



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1039 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 NOV 2013

VISTO: El Informe Legal N° 282-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 750195, la Opinión Legal N° 0279-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, los Recursos de Apelación presentados por Don Efraín Chávez Borda y Doña Mercedes Estela Morales Lagones contra la Resolución Directoral N° 459-2013-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta en treinta y tres (33) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109° frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)". Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, Don Efraín Chávez Borda y Doña Mercedes Estela Morales Lagones mediante escrito de fecha de ingreso 08 de Junio del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 459-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 de Mayo del 2013, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara sus recursos administrativos de apelación de los recurrentes, IMPROCEDENTE, su solicitud de pago de reintegro dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispuso el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, argumentando que se ha desconocido el Decreto Legislativo N° 276 que es de mayor rango que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que otros trabajadores han recibido dicho concepto mediante Sentencia Judicial entre otros, por lo que solicita que el superior jerárquico emita nuevo acto administrativo conforme a su pretensión planteada;

Que, al respecto, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, dispone "(...) el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del D. Leg. N° 276. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento"; sin embargo, es de precisar que los artículos 8vo y





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1039 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 NOV 2013

9no del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que la remuneración total permanente vendría a ser aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Cabe resaltar, que la Ley N° 25303 (*Publicado en "El Peruano" el 18 de enero de 1991*), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, así mismo, del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, sin embargo, lo afirmado en su petición carece de sustento normativo por cuanto en el caso del administrado no se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotado, por lo que el pago de Bonificación Diferencial establecido por ley no le corresponde percibir;

Que, de igual forma, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 2013, en su Artículo 6°, menciona: *"(...) Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuentes de financiamiento (...)"*, en concordancia con la Constitución Política del Perú en su Artículo 103, establece que: *"(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley, también queda sin efecto por Sentencia que declara su inconstitucionalidad"*;

Que, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que: *"(...) la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8vo y 9no del D.S. N° 051-91-PCM"*; por lo que, la bonificación diferencial otorgada al peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotados. De todo lo descrito, se tiene que los recursos de apelación presentados por los recurrentes recaen en IMPROCEDENTE por no ajustarse a ley;

Que, de la evaluación de las pretensiones planteadas por las reclamantes, se desprende que existe conexión entre el resultado de la pretensión central y los hechos que la sustentan, por lo que por criterios de oportunidad, celeridad y economía procesal es pertinente acumular los precitados recursos administrativos de apelación, y emitir único pronunciamiento en base a los actuados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1039 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 NOV 2013

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** los Recursos Administrativos de apelación interpuestos por los servidores Don EFRAÍN CHÁVEZ BORDA y Doña MERCEDES ESTELA MORALES LAGONES con escritos de fecha de recepción 07 de Junio del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don EFRAÍN CHÁVEZ BORDA y Doña MERCEDES ESTELA MORALES LAGONES contra la Resolución Directoral N° 459-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 de Mayo del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

.....  
Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

